



Informe de Investigación

Título: JURISPRUDENCIA SOBRE EXONERACIÓN DEL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA

Rama del Derecho: Derecho de Familia	Descriptor: Pensión Alimentaria
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Pensión Alimentaria, Exoneración
Fuentes: Normativa, Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 10/2009

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Normativa.....	1
a) Ley de Pensión Alimentaria.....	1
3 Jurisprudencia.....	2
a) Modificación de lo establecido en convenio de divorcio y Alcances del acuerdo respecto a la obligación alimentaria de los hijos.....	2
b) Análisis de la improcedencia del pago de pensión.....	6

1 Resumen

En el presente informe de investigación se recopila información jurisprudencial y normativa disponible relativa a la exoneración del pago de la pensión alimentaria, de esta manera por medio de la jurisprudencia se analiza el procedimiento que se encuentra en la Ley de Pensión Alimentaria vigente.



2 Normativa

a) Ley de Pensión Alimentaria.

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]¹

CAPITULO III

DE LOS PROCESOS DE AUMENTO, REBAJO Y EXONERACION

ARTICULO 58.- Actualización y reajuste

Para el alimentante no asalariado, la prestación alimentaria se actualizará automáticamente cada año, en un porcentaje igual a la variación del salario mínimo descrito en el artículo 2 de la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993. Para los asalariados, se reajustará en forma porcentual a los aumentos de ley decretados por el Estado para el sector público o privado, según corresponda; todo sin perjuicio de que pueda modificarse por el cambio de circunstancias de quien la da y de quien la recibe o por el acuerdo de partes que sea más beneficioso para el alimentario.

En los casos de modificación o extinción de la cuota alimentaria establecida en sentencia, planteada la demanda, se conferirá audiencia a la otra parte, por cinco días hábiles. Este plazo se ampliará cuando se trate de notificaciones fuera del país, según lo dispuesto en el artículo 20 de esta ley.

ARTICULO 59.- Ofrecimiento de prueba y dictado de la sentencia Las pruebas se ofrecerán con el escrito inicial; pero si ya figuran en el proceso, bastará indicarlas y, si no se ofrecieren, la gestión será rechazada de plano. El accionado deberá ofrecer las pruebas en el escrito de contestación.

Evacuadas las pruebas, el juez resolverá la gestión dentro de los cinco días hábiles siguientes.

ARTICULO 60.- Procedimiento

El procedimiento anterior se seguirá en las gestiones referidas al aumento, el rebajo y la exoneración de la cuota alimentaria.

3 Jurisprudencia

a) Modificación de lo establecido en convenio de divorcio y Alcances del acuerdo respecto a la obligación alimentaria de los hijos

[TRIBUNAL DE FAMILIA]²

VOTO No.22-04

TRIBUNAL DE FAMILIA.-San José, a las once horas treinta minutos del dieciséis de enero del dos mil cuatro.-

Proceso de Actividad Judicial no contenciosa de divorcio por mutuo consentimiento, promovida por HECTOR MANUEL LOAIZA RAMIREZ, mayor, casado una vez, mecánico, vecino de Orosi, cédula de identidad tres-dos tres siete-uno nueve cinco, y ELIZABETH VALERIN COTO, mayor, casada una vez, ama de casa, vecina de Orosi, cédula de identidad número tres-dos cero tres-tres tres uno. Se ha tenido como parte al Patronato Nacional de la Infancia.-

RESULTANDO:

1.-Los señores Héctor Manuel Loaiza Ramírez y Elizabeth Valerín Coto han solicitado a este Juzgado que homologue el convenio de divorcio que suscribieron ante el Notario Público Miguel Angel Ortega Bastos.-

2.-En la tramitación de estas diligencias se ha dado intervención al Patronato Nacional de la Infancia, institución que no apersonó a ninguno de sus representantes.

3.-El Licenciado Mauricio Chacón Jiménez, Juez del Juzgado de Familia de Cartago, por sentencia de las ocho horas cincuenta y dos minutos del veintisiete de agosto del dos mil tres, resolvió: "POR TANTO: SE DECRETA LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMNIAL que une a los señores HECTOR MANUEL LOAIZA RAMIREZ y ELIZABETH VALERIO COTO. La señora Valerio Coto renuncia al derecho de participación que pudiera tener por concepto de bienes gananciales sobre el vehículo placas CL CIENTO VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE, y el señor Loaiza Ramírez renuncia al derecho de participación que pudiera tener por concepto de bienes gananciales sobre la finca del partido de Cartago, matrícula de folio real número SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO-CERO CERO CERO, así como a la casa construida en dicha propiedad. La patria potestad sobre el menor Esteban Alonso Loaiza Valerín, incluyendo la crianza y la educación, será compartida por ambos progenitores. La guarda se confía a la madre La señora Valerín Coto conserva el derecho a recibir pensión alimentaria por parte del señor Loaiza Ramírez. No se homologa el monto establecido de común acuerdo como cuota alimentaria a favor de la esposa y dos hijos del matrimonio. El convenio se modifica para establecer que ambos cónyuges están obligados a velar por la manutención de su hijo menor de edad. En

caso de que se requiera fijación judicial del monto de pensión, se remite a los promoventes a la vía de pensiones alimentarias. No se homologa el convenio en cuanto incluye a la hija mayor de edad Jacqueline Irene Loaiza Valerín como beneficiaria de la cuota alimentaria. Si ella desea que se le fije pensión alimentaria a su favor, deberá gestionar lo pertinente personalmente en vía de pensiones alimentarias. Firme el fallo se ordena su inscripción en el Registro de Matrimonios, provincia de Cartago, al tomo setenta y uno, folio cuatrocientos ochenta, asiento novecientos cincuenta y nueve, lo cual se hará mediante ejecutoria que se expedirá en cualquier momento a gestión de parte y cuando las ocupaciones del Despacho así lo permitan.”-

4.-Conoce este Tribunal del presente proceso en virtud del recurso de apelación interpuesto por la señora Valerín Coto, contra la referida sentencia. Esta sentencia se dicta dentro del plazo de Ley.-

Redacta el Juez CORRALES VALVERDE; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO : Se aprueban los hechos tenidos por demostrados en la sentencia recurrida.

SEGUNDO: La sentencia venida en apelación aprobó el convenio de divorcio por mutuo consentimiento que habían otorgado los cónyuges en escritura pública, y declaró disuelto el vínculo matrimonial que los unía, con la salvedad de la cláusula relativa a los alimentos para la señora Valerín Coto y los hijos del matrimonio, la cual fue modificada, resolviendo la sentencia en ese extremo lo siguiente: “El convenio se modifica para establecer que ambos cónyuges están obligados a velar por la manutención de su hijo menor de edad. En caso de que se requiera fijación judicial del monto de pensión, se remite a los promoventes a la vía de pensiones alimentarias. No se homologa el convenio en cuanto incluye a la hija mayor de edad Jacqueline Irene Loaiza Valerín como beneficiaria de la cuota alimentaria. Si ella desea que se le fije pensión alimentaria a su favor, deberá gestionar lo pertinente personalmente en vía de pensiones alimentarias.” De ese extremo modificado por el Juzgado, únicamente, recurre la señora Elizabeth Valerín Coto, dando como motivos de su recurso que accedió a firmar el convenio de divorcio con el único incentivo de que el señor Loaiza ofreció subir la pensión a favor de ella y los hijos, pues con lo que ella gana las obligaciones pecuniarias que deben enfrentar no le alcanzaba.. Con una potestad que no le corresponde –subraya la recurrente- el señor Juez excluyó sin mediar solicitud de parte, de la pensión a mi hija y nos forzó a repetir un proceso de pensión que ya habíamos agotado... Esta sentencia traiciona la razón misma de su dictado al causarnos un daño por encima de el respeto a nuestro libre albedrío, y fuera de el límite de sus funciones” –concluye-[SIC] (folio 56).

TERCERO: La sentencia dictada en este divorcio fue anteriormente anulada por este Tribunal, por la falta de fundamentación (no confundible con explicación o análisis extensivos) que debe acompañar toda decisión judicial, falta que en criterio del ad quem se produjo en esa oportunidad pues las razones dadas para apartarse del convenio no se apreciaron claras. El Juzgado volvió a dictarla esta vez ofreciendo un extenso análisis de las razones por las cuales se resuelve con la modificación al extremo de los derechos alimentarios que es objeto de la apelación, haciendo un



concienzado y elaborado análisis del punto modificado en ella. Sin embargo esta Cámara discrepa de las estimaciones y de la modificación misma. Ya en el considerando cuarto del Voto de este Tribunal N° 860-03 de las once horas treinta minutos del dieciocho de junio del año pasado, se indicaron algunos aspectos de índole procesal y sustancial aplicables a los derechos alimentarios (folio 36), a los cuales se suman otros importantes de anotar. Los convenios privados en materia de montos y cuotas alimentarios, son en principio válidos y autorizados por la ley, y más aún cuando se trate de escrituras de divorcios o separaciones judiciales por mutuo consentimiento. La aplicación de las normas específicas relativas a incrementos automáticos, así como del voto de la Sala Constitucional citado en el fallo recurrido, están referidas a demandas alimentarias, incluyendo las ejecutorias de sentencias que hayan homologado convenios en aquél sentido, pues en el momento de trasladar la demanda con fijación de una cuota provisional, y de despachar una ejecución que incluya un monto previamente establecido pero no llevado antes a los juzgados de alimentos, es cuando el obligado debe estar prevenido de las implicaciones de normas imperativas como el numeral 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias.

CUARTO: Más en tema de los poderes de disposición conferidos al administrado, hay restricciones para la administración de justicia. En el caso subexámine se presentan esas restricciones al libre albedrío de los particulares cuando tomen esta clase de acuerdos, que aunque podrían tenerse como de interés público, la verdad es que son, como ya ha señalado este Tribunal, del ámbito privado. Piénsese por ejemplo en un acuerdo en el que los cónyuges fijen un monto bajo de cuota alimentaria, como resultado de una negociación en la cual se han hecho entrega de otros bienes o beneficios no mencionados expresamente en el convenio. En tales casos la intervención del órgano jurisdiccional está limitada, pues no se está perjudicando el interés de los beneficiarios, mientras que se está dando cumplimiento a los requisitos que establece la ley para que los esposos logren, a través de un convenio otorgado en escritura pública, la disolución del vínculo por el juez competente, y por la vía no contenciosa. Si fuere necesario llevar el asunto a la vía contenciosa, porque no hay cumplimiento de los compromisos asumidos, las vías pertinentes estarán abiertas y ahí sí tienen plena aplicación los principios proteccionistas que ha querido, con muy buena intención, hacer prevalecer el órgano de primera instancia. Tampoco el hecho de que hayan hijos mayores de edad limita que éstos queden integrados en el convenio, pues en tal situación lo otorgado por los padres asume un carácter voluntario que tampoco perjudica a nadie, sino que más bien beneficia a los hijos, dando cumplimiento a la disposición del ordinal segundo del Código de Familia, de protección al interés de los hijos, no solo de los hijos menores. En consecuencia se revoca la sentencia recurrida en el aspecto apelado, en su lugar se aprueba el convenio en ese punto tal como lo otorgaron los esposos, así: El padre se obliga a una pensión alimentaria a favor de su esposa y sus dos hijos J. y E.A. ambos de apellidos Loaiza Valerín de cuarenta y cinco mil colones exactos mensuales cuota que empezará a regir a partir del mes de febrero, debiendo pagar por el mes de enero la suma de cuarenta mil colones exactos, los cuales cancela en dinero efectivo en el acto de otorgamiento de la escritura que aquí se homologa. Artículos 5, 7, 98, 99, 100, 155, 839 a 846 del Código Procesal Civil, y 1, 2, 48 y concordantes, 169 y concordantes del Código de Familia.

POR TANTO:

En lo apelado se revoca la sentencia recurrida, en su lugar se aprueba el convenio en ese punto tal como lo otorgaron los esposos, así: El padre se obliga a una pensión alimentaria a favor de su esposa y sus dos hijos Jacqueline y E. A. ambos de apellidos Loaiza Valerín de cuarenta y cinco mil colones exactos mensuales cuota que empezará a regir a partir del mes de febrero, debiendo

pagar por el mes de enero la suma de cuarenta mil colones exactos, los cuales cancela en dinero efectivo en el acto de otorgamiento de la escritura que aquí se homologa.

b)Análisis de la improcedencia del pago de pensión

[SALA SEGUNDA]³

Resolución: 2006-01079

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta minutos del veinticuatro de noviembre del dos mil seis.

Proceso abreviado de divorcio establecido ante el Juzgado Segundo de Familia del Primer Circuito Judicial de San José, por MARCO ANTONIO VARGAS ZÚÑIGA, técnico en reparación de equipote oficina y vecino de Alajuela, contra MARÍA BENILDA ACOSTA ACOSTA, vecina de San José. Ambos mayores y casados. Se ha tenido como parte el Patronato Nacional de la Infancia.

RESULTANDO:

- 1.- El actor, en escrito de demanda presentado el cuatro de junio del dos mil cuatro, promovió la presente acción para que en sentencia se declare disuelto el vínculo matrimonial que lo une con la demandada, que se expida ejecutoria de dicha sentencia y que se tramite su inscripción en el Registro Civil, así como al pago de ambas costas.
- 2.- La demandada contestó la acción en los términos que indicó en el memorial de fecha primero de julio del dos mil cuatro y no opuso excepciones.
- 3.- La jueza, licenciada Rocío Fernández Ureña, por sentencia de las trece horas del treinta de mayo del dos mil cinco, dispuso: “Acorde a lo expuesto y normas legales citadas se resuelve declarar CON LUGAR la presente demanda de DIVORCIO planteada por MARCO ANTONIO VARGAS ZÚÑIGA contra MARÍA BENILDA ACOSTA ACOSTA. Se declara disuelto el vínculo conyugal que une a las partes. Ambos cónyuges pierden el derecho a percibir alimentos recíprocamente. La guarda sobre la menor de edad Marianella Vargas Acosta corresponde a la madre, pues vive con ella, pero la crianza, educación y patria potestad deberá ser compartida por ambos padres. Así mismo la obligación alimentaria, quienes de manera solidaria deben atender las necesidades de la menor de edad, tomando en cuenta sus posibilidades económicas. El inmueble matrícula de folio real CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS CERO CERO UNO no es bien ganancial. Se declara el bien inmueble matrícula de folio real SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES CERO CERO CERO como ganancial. Como regla general se dispone que cada cónyuge adquiere el derecho a participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro, en cuyo caso, en caso de existir alguno, debe el interesado acudir a la vía de ejecución de sentencia a pretender su declaración y liquidación. Ahora bien, vista la renuncia que don Marco realiza sobre sus

derechos a ganancial sobre los bienes que constan inscritos a nombre de su esposa, el inmueble 64683 000 corresponderá únicamente a la demandada María Benilda. Los derechos a ganancial que las partes deseen discutir referidos a la sociedad anónima Inversiones Lumacosta S.A. debe ser ventilado en otra vía, pues en este proceso nunca se integró la litis ni se pretendió su inclusión en los gananciales a declarar. Se resuelve este proceso sin especial condenatoria en costas”.

4.- La parte accionada apeló y el Tribunal de Familia, integrado por las licenciadas Nydia Sánchez Boschini, Olga Marta Muñoz González y Ana María Picado Brenes, por sentencia de las nueve horas cincuenta minutos del veintisiete de setiembre del dos mil cinco, resolvió: “En lo apelado, se revoca la sentencia recurrida. En su lugar, se otorga la guarda, crianza y educación de la menor Marianella a la madre, MARÍA BENILDA ACOSTA ACOSTA, quien tiene derecho a ser alimentada por el actor, quien a la vez, no tiene derecho a alimentos por parte de doña María Benilda”.

5.- El actor formuló recurso, para ante esta Sala, en memorial fechado el treinta de noviembre del dos mil cinco, el cual se fundamenta en las razones que de seguido se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Aguirre Gómez; y,

CONSIDERANDO:

I.- La sentencia de primera instancia declaró disuelto el vínculo matrimonial entre las partes por la causal de separación de hecho. Entre otros aspectos, dispuso que ambos cónyuges pierden el derecho a percibir alimentos recíprocamente y que la guarda sobre la niña Marianela Vargas Acosta corresponde a la madre, pero la crianza, educación y patria potestad deberán compartirla ambos padres (folios 68 a 78). El Tribunal revocó lo resuelto en cuanto a esos aspectos y, en su lugar, otorgó a la madre la guarda, crianza y educación de la menor de edad. Además, estableció el derecho de la señora Acosta Acosta a ser alimentada por el actor y declaró que éste no tiene derecho a alimentos por parte de doña María Benilda (folios 114 a 116). Ante la Sala se plantea recurso por razones de forma y de fondo. En cuanto a la forma, en primer término se alega que el fallo incurrió en incongruencia. Para sustentar esa tesis, se reproducen tres elementos probatorios “... con el propósito de resaltar la enorme diferencia entre el dictado de la sentencia de divorcio, en donde el juzgador valoró efectivamente la prueba; en contraposición con el voto aquí recurrido, en donde destaca la pobre y confusa fundamentación que se ofrece en su considerando número tres”. Se señala que el Juzgado de Pensiones Alimentarias, mediante sentencia determinó que la señora Acosta Acosta tiene ingresos propios y por ello la excluyó del derecho a percibir alimentos de su cónyuge sin que ella se opusiera adecuadamente. Por otro lado, se aduce que en la demanda de este juicio de divorcio, se dio cuenta de dicha exclusión y doña María Benilda, aceptó el hecho como cierto sin manifestar su deseo de no renunciar a ese derecho. Para la parte recurrente, el a quo acertadamente interpretó el silencio de las partes en lo que se refiere al derecho de exigirse alimentos recíprocamente como una renuncia tácita de ambos sobre ese derecho. Se cuestiona la solicitud de la demandada en segunda instancia en el sentido de que se declare que el actor pierde el derecho a alimentos, por poder constituir un reconocimiento tácito de que ella tiene sus ingresos propios, porque ello no lo podría pedir la esposa ama de casa que no percibe ningún ingreso. Se tilda de “muy pobre y confusa” la fundamentación del tercer considerando de la sentencia impugnada, por cuanto no es acertado sustentarse en el dicho del apelante y en un artículo del

Código de Familia para fallar el asunto, echando de menos una exposición amplia y detallada de todos los razonamientos y fundamentos legales en que se sustenta el fallo. Da cuenta que para otorgar la pensión alimentaria, el artículo 57 de ese cuerpo normativo dispone que deben valorarse las circunstancias, lo que no se hizo en este caso. Aduce que en la sentencia de primera instancia se explicó la razón por la cual las partes perdían el derecho a exigirse alimentos, por lo que la señora Acosta no puede sostener que ignoraba los fundamentos de la decisión y mucho menos pedir que el derecho sólo lo pierda el actor. Insiste en la existencia de una sentencia firme dictada por el Juzgado de Pensiones Alimentarias, mediante la cual se resolvió la disputa sobre alimentos de manera momentánea, reconociendo el derecho a futuro pero ante un cambio de circunstancias, mas, entiende que para reconocer el derecho resulta un requisito indispensable que la interesada lo pida y demuestre fehacientemente su necesidad. El recurrente invoca como motivo de casación por el fondo la equivocación en el análisis e interpretación errónea de la ley, sustentándose en el dicho del apelante y en el párrafo tercero del aludido artículo 57, no tomándose en cuenta todos los elementos de hecho y de derecho exigidos por la ley para el dictado del voto y sin ofrecer ningún tipo de razonamiento ni fundamentación sobre las circunstancias que fueron valoradas y tomadas en cuenta para resolver. Alega el quebranto de la normativa que rige el caso al acogerse la pretensión de la apelante de que el señor Vargas Zúñiga pierde el derecho de gozar de una pensión alimentaria e imponerle el pago de ésta a favor de la señora Acosta, a pesar de no existir cónyuge culpable. Aduce que, precisamente, por haber operado un cambio de circunstancias, a saber, tener ingresos propios, se había excluido a doña María Benilda del beneficio de percibir alimentos. Por último enlista la normativa considerada como quebrantada: artículos 41 y 52 de la Constitución Política; 2, 35, 56, 57, 164, 166, 173 (inciso 2) y 174 del Código de Familia; 2, 27, 42 y 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias y; 153 y 155 del Código Procesal Civil.

II.- RECURSO DE CASACIÓN POR RAZONES PROCESALES: El artículo 8 del Código de Familia, reformado por la Ley número 7689, del 21 de agosto de 1997, establece: “Corresponde a los tribunales con jurisdicción en los asuntos familiares, conocer de toda la materia regulada por este Código, de conformidad con los procedimientos señalados en la legislación procesal civil. Sin embargo, los jueces en materia de familia interpretarán las probanzas sin sujeción a las reglas positivas de la prueba común, atendiendo todas las circunstancias y los elementos de convicción que los autos suministren; pero, en todo caso, deberán hacerse constar las razones de la valoración. El recurso admisible para ante la Sala de Casación se regirá, en todo lo aplicable, por las disposiciones del Capítulo V, Título VII del Código de Trabajo”. La Sala ha interpretado esa norma, en el sentido de que la tramitación del recurso admisible en esta materia, se rige por lo que a su respecto señala la legislación laboral y que los presupuestos para la admisibilidad de la impugnación en materia de Familia, siguen siendo los contemplados en el Código Procesal Civil, pues, a su respecto, no se introdujo modificación alguna. De ahí que, a diferencia de la materia laboral, en esta otra, es posible interponer un recurso por razones procesales, siempre que los motivos alegados estén contenidos en el numeral 594 del Código Procesal mencionado (ver, en igual sentido, el voto número 248, de las 9:30 horas, del 25 de agosto de 1999). Esa norma textualmente expresa: “Casación por razones procesales. Procederá el recurso por razones procesales: 1) Por falta de emplazamiento o notificación defectuosa de éste, no sólo a las partes sino a los intervinientes principales. 2) Por denegación de pruebas admisibles o falta de citación para alguna diligencia probatoria durante la tramitación, cuyas faltas hayan podido producir indefensión. 3) Si el fallo fuere incongruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, u omitiere hacer declaraciones sobre alguna de tales pretensiones, hechas a su tiempo en el pleito, o si otorgare más de lo pedido, o contuviere disposiciones contradictorias. No obstante, no será motivo de nulidad la omisión de pronunciamiento en cuanto a costas; o sobre



incidentes que no influyan de modo directo en la resolución de fondo del negocio; o cuando no se hubiere pedido adición del fallo para llenar la omisión; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 158. 4) Si el proceso no fuere de competencia de los tribunales civiles, ya sea por razón del territorio nacional o por razón de la materia. 5) Si la sentencia se hubiere dictado por menor número de los jueces superiores que el señalado por la ley. 6) Cuando la sentencia haga más gravosa la situación del único apelante. 7) Cuando se omiten o no se den completos los plazos para formular alegatos de conclusiones o de expresión de agravios, salvo renuncia de la parte”. La alegada falta de fundamentación del fallo no está prevista como motivo de casación por razones procesales. De otro lado, es cierto que el inciso 3), del artículo 594, prevé como motivo de casación la incongruencia del fallo. Mas, se refiere a la incongruencia con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes. Esa norma debe relacionarse con los numerales 99, 153 y 155, ambos de ese cuerpo normativo, que por su orden expresan: “Artículo 99.- Congruencia. La sentencia se dictará dentro de los límites establecidos en la demanda. Es prohibido para el juez pronunciarse sobre cuestiones no debatidas respecto de las cuales la ley exige la iniciativa de la parte”; “Artículo 153.- Requisitos y denominación. Las resoluciones de los tribunales deben ser claras, precisas y congruentes ...” y “Artículo 155.- Requisitos de las sentencias. Las sentencias deberán resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, con la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, cuando hubiere varios. No podrán comprender otras cuestiones que las demandadas, ni conceder más de lo que se hubiere pedido...”. Esas normas contemplan el principio de congruencia al cual debe ajustarse la sentencia. Tal y como se ha indicado en reiterados pronunciamientos, la incongruencia del fallo tomada en consideración como motivo para acceder al recurso de casación, es la relacionada directamente con las pretensiones deducidas por las partes al trabarse la litis. Ese vicio sólo se presenta: a) cuando hay desacuerdo entre lo resuelto y las pretensiones oportunamente deducidas; b) cuando el fallo omite declarar o concede más de la pedido y; c) cuando se varía la causa de pedir o se pronuncia fallo omitiendo a alguna parte o incluye como tal a quien no lo es. En ese orden de ideas, el principio de congruencia exige, que las sentencias se ajusten a los términos de la litis, de forma tal que sean acordes y conformes con las cuestiones planteadas por las partes y, por ende, que resuelvan cada una de las cuestiones propuestas por ellas. No obstante, en el caso analizado, tal y como fueron planteados los agravios, debe concluirse que realmente lo invocado no es un problema de incongruencia, sino de interpretación de la ley sustantiva y valoración de la prueba, cuestión de fondo y no de forma (artículo 595 del Código Procesal Civil). Además, debe tomarse en consideración que el artículo 57 del Código de Familia contempla una facultad de conceder alimentos en la sentencia de divorcio bajo ciertas circunstancias, por lo que en modo alguno podría sostenerse que el fallo al emitir pronunciamiento sobre el particular podría incurrir en el vicio de incongruencia previsto en la ley como motivo de casación por la forma.

III.- RECURSO DE CASACIÓN POR EL FONDO: La invocada falta de fundamentación del fallo, en realidad, tiene que ver con la inconformidad respecto de la valoración de las probanzas realizada por los juzgadores a efecto de otorgar la pensión alimentaria a favor de doña María Benilda. Para resolver el punto, debe partirse del contenido del artículo 11 del Código de Familia, según el cual: “El matrimonio es la base esencial de la familia y tiene por objeto la vida en común, la cooperación y el mutuo auxilio”. En igual sentido, el artículo 34 siguiente, en lo que interesa señala: “Los esposos comparten la responsabilidad y el gobierno de la familia. Conjuntamente deben regular los asuntos domésticos, proveer a la educación de sus hijos y preparar su porvenir. Asimismo, están obligados a respetarse, a guardarse fidelidad y a socorrerse mutuamente...”. Esa obligación de auxilio nacida con motivo del matrimonio, puede subsistir aún disuelto ese vínculo, tal y como se desprende del artículo 57 de ese cuerpo normativo, el que literalmente expresa: “En la sentencia



que declare el divorcio, el tribunal podrá conceder al cónyuge declarado inocente una pensión alimentaria a cargo del culpable. Igual facultad tendrá cuando el divorcio se base en una separación judicial donde existió cónyuge culpable. Esta pensión se regulará conforme a las disposiciones sobre alimentos y se revocará cuando el inocente contraiga nuevas nupcias o establezca unión de hecho. Si no existe cónyuge culpable, el tribunal podrá conceder una pensión alimentaria a uno de los cónyuges y a cargo del otro, según las circunstancias. No procederá la demanda de alimentos del ex cónyuge inocente que contraiga nuevas nupcias o conviva en unión de hecho” (énfasis suplido). Esa facultad conferida al juzgador debe ejercerse atendiendo al principio de razonabilidad. La Sala Constitucional se pronunció sobre los alcances de esa norma en su voto número 7517, de las 14:50 horas, del 1° de agosto del 2001, así: “...Una vez disuelto el vínculo, el legislador, en el ámbito de su competencia, previó la posibilidad de que el juez establezca en la sentencia donde se decreta el divorcio, la obligación de pagar una pensión alimenticia a cargo del cónyuge culpable y a favor del inocente, o bien; en los casos donde no exista cónyuge culpable, a cargo de uno de los cónyuges, considerando las circunstancias particulares de cada caso ... En el caso concreto de la norma impugnada, su razonabilidad dependerá del apego que demuestre de los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad referidos. En lo referente a la necesidad, conforme se indicó, el derecho a la prestación alimentaria es de rango constitucional, pues tiene que ver con la subsistencia y bienestar de la persona humana, y en la relación matrimonial surge como consecuencia del mutuo auxilio y solidaridad que rigen dicha institución. La medida resulta necesaria, pues se proporciona al juez la posibilidad de acordar el pago de una pensión alimenticia a cargo del cónyuge culpable y a favor del inocente, tomando en cuenta las posibilidades y necesidades de cada quien, como un paliativo al estado financiero en que queda el cónyuge inocente, tras la ruptura matrimonial, por una causa ajena a su voluntad ... Por otra parte, el juez tiene la posibilidad de acordar o no el pago de dicha pensión, se trata de una facultad ...” (en igual sentido se puede consultar el voto número 1276, de las 16:09 horas, del 7 de marzo de 1995). Para ejercer la facultad conferida a los jueces de imponer una pensión alimentaria a cargo de un cónyuge a favor del otro, debe tomarse en consideración si en razón de la ruptura del vínculo matrimonial éste queda con un estado financiero difícil que le imposibilite sin la ayuda del otro procurarse todas sus necesidades; lo cual debe valorarse sin sujeción a las reglas positivas de la prueba común, atendiendo todas las circunstancias y los elementos de convicción que se desprendan del expediente; pero, en todo caso, haciendo constar las razones de la valoración (artículo 8 del Código de Familia, reformado por la Ley número 7689, del 21 de agosto de 1997). Tal y como se invoca en el recurso, el Tribunal para conceder el derecho citó el contenido del referido artículo 57 en relación con el dicho de la apelante en el sentido de haber sido excluida del beneficio en el proceso alimentario. Mas, no encuentra la Sala que esta circunstancia sea suficiente para imponer la obligación al demandante. Todo lo contrario. Mediante resolución N° 170-04, de las 14:10 horas del 4 de mayo del 2004, dictada por el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Primer Circuito Judicial de San José, se resolvió una solicitud de exoneración y rebajo de la cuota alimentaria formulada por Vargas Zúñiga contra Acosta Acosta, relevándose a aquel de pagar la cuota alimentaria a favor de su esposa. Para arribar a esa conclusión se consideró que doña María Benilda se dedica al comercio haciéndose llamar “empresaria”; explota la librería que aparece a nombre de su hermana y se dedica a otras actividades empresariales; tiene bienes inscritos a su nombre; ocupó el puesto de Presidenta en la Junta Directiva de la sociedad Arenisca S.A a nombre de la cual aparecía el vehículo que ella utilizaba “pero que en realidad ella era su propietaria” y; constituyó con su hermana una sociedad denominada Lumacosta S.A ocupando el cargo de secretaria de su Junta Directiva. Con base en ello, en esa oportunidad se le excluyó como beneficiaria de la cuota alimentaria (hecho sexto de la demanda y su contestación en folios 7 y 13 en relación con los folios 478 a 480 de las probanzas que se guardan en el archivo del Despacho). Aunque lo dispuesto no produjo cosa juzgada material; al expediente no se hizo llegar prueba de la cual se desprenda que la situación fue

erróneamente apreciada o que se haya verificado un cambio de condiciones, ni siquiera se han invocado hechos y mucho menos se han acreditado, sobre las necesidades de la demandante de acuerdo a las cuales sea razonable declarar el derecho a pensión a su favor. A ello debe agregarse que doña María Benilda tiene bienes inscritos a su favor (folio 24 y siguientes), lo que refuerza la conclusión de que no necesita de la ayuda de don Marco Antonio luego de decretado el divorcio. En consecuencia, no puede sostenerse, como con error lo consideraron los señores jueces sentenciadores, que las circunstancias del caso ameriten el otorgamiento de la pensión alimentaria a favor de la demandada y a cargo del actor.

IV.- Conforme con lo que viene expuesto, se debe acoger el recurso y en lo que ha sido objeto de agravio anular la sentencia recurrida, específicamente en cuanto impuso una pensión alimentaria a favor de la demandada y a cargo del actor. En su lugar, procede declarar que ambos cónyuges pierden el derecho a percibir alimentos recíprocamente.

POR TANTO:

Se declara parcialmente con lugar el recurso y, en lo que ha sido objeto de agravio, se anula la sentencia recurrida específicamente en cuanto impuso una pensión alimentaria a favor de la demandada y a cargo del actor. En su lugar, se declara que ambos cónyuges pierden el derecho a percibir alimentos recíprocamente.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

FUENTES CITADAS

- 1 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley de Pensiones Alimentarias. Ley : 7654 del 19/12/1996 Fecha de vigencia desde: 23/01/1997
- 2 TRIBUNAL DE FAMILIA. VOTO No.22-04. San José, a las once horas treinta minutos del dieciséis de enero del dos mil cuatro.
- 3 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2006-01079. San José, a las nueve horas cuarenta minutos del veinticuatro de noviembre del dos mil seis.